

Guadalajara, Jalisco, trece de agosto de dos mil quince.--

VISTOS, para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**. -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el C. ***** , por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** la REINSTALACIÓN entre otras. Mediante proveído de fecha seis de julio de ese año, se admitió la contienda, registrándose bajo número 888/2013-G1; se previno al actor para que aclarar el concepto relativo a los salarios por motivo de incapacidad; se ordenó el emplazamiento y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de ley. -----

La secretaria demandada dio contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprende, visible a folios del 19 al 29. -----

2.- Con fecha siete de abril de dos mil catorce, se verificó el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; en la que, las partes ratificaron los escritos relativos a esa fase, ofrecieron sus medios probatorios, mismos que se admitieron mediante resolución del seis de mayo de dicha anualidad. -----

Finalmente, por actuación del veintidós de julio de dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el LAUDO correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 76 de la Ley para de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada en el párrafo que antecede.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, el actor ***** ejercita como acción principal de reinstalación entre otras, al tenor de: -----

“...HECHOS

1.- Que el suscrito actor, ingresó a laborar al servicio público con fecha SEPTIEMBRE DE 2008, FILIACIÓN: MESA69110MM2, con las siguiente clave presupuestal; 071407S0181200.0200085, del subsistema integrado a la Secretaría de Educación, y en las siguientes condiciones laborales; desempeñándose como AUXILIAR DE INTENDENCIA, comisionado en funciones de bibliotecario, desde inicio en el servicio, adscrito a la (sic) ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA No 155, Clave de centro de trabajo 14DST0059K ubicado en la calle ENCINO S/N COLONIA MIRADOR ESCONDIDO, en ZAPOPAN, Jalisco. Con horario de trabajo de las 7:00 a las 13:30 horas, de lunes a viernes, percibiendo como último salario el de: \$ *****.

2.- Que el día 26 DE FEBRERO DE 2013, aproximadamente a las 11:00 horas. Y en mi domicilio particular ubicado en la calle *****, fui NOTIFICADO, por conducto del LIC. *****, Encargado del área jurídica de la Delegación Regional Secretaría de Educación centro 3.

De un Resolutivo de fecha 11de FEBRERO de 2013, signado por la C. ING. ***, en ese momento Titular de la Secretaría de Educación y que, determinaba el CESE de mi nombramiento. "ADUCIENDO COMO RAZÓN JURÍDICA, EL HABER FALTADO INJUSTIFICADAMENTE LOS DÍAS 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce de diciembre de 2012" dos mil doce, sin haberme dado la oportunidad de defenderme respetándome mi Garantía Constitucional de Audiencia y Defensa.**
Siendo era la razón por la cual esta determinación es del todo ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual comparezco a demandar en la vía laboral del Titular de la dependencia en su calidad de patrón, mi reinstalación en el cargo que desempeñaba, en las mismas condiciones y términos en que lo hacía, así como el respeto y cumplimiento del nombramiento expedido a favor del suscrito, y cubriendome las prestaciones reclamadas señaladas al inicio de este curso, lo anterior en razón de que en el cese en comento se dan entre otras las siguientes;

VIOLACIONES A MIS DERECHOS LABORALES EN MI CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO:

NO SE RESPETO LA GARANTIA DE AUDIENCIA, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, (aplicable al momento de las causales que se imputan) Y EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN VI, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. En los siguientes términos;

1).- No se me dio oportunidad de hacer uso de mi garantía de audiencia y defensa constitucional, (Consignada en los artículos 14 Constitucional y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) al no brindarme la prorroga para mejor defensa de mis derechos, no obstante que dicha figura jurídica, no se encuentra prohibida por la legislación aplicable y con ello desvirtuar los hechos imputados.

2).- No se acredita el hecho motivo del cese, por no existir elementos de prueba que lo justifiquen plenamente y de manera comprobada.

3).- Resultan falsas las imputaciones de faltas injustificadas del actor simulando un supuesto procedimiento administrativo, identificado con el No. 077/2012-F, para en el, apoyar el cese del que me duele. Dado que el suscrito actor, no laboraba en la Escuela Secundaria Técnica No. 122, ya que nunca tome posesión de mi empleo en dicho centro de trabajo, ya que el suscrito estaba en el techo financiero de la Escuela Secundaria Técnica 155, por tanto, si el suscrito jamás tomo posesión de su empleo o adscripción, resulta absurdo que haya incurrido en faltas de asistencia injustificadas. Lo cual quedó demostrado en el P.A.R.L. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 077/2012-F.

4).- Existe falta de Legitimación activa por parte del PROFR. *****, para levanta acta administrativa en contra el suscrito actor, en virtud de ser un ENCARGADO DE DIRECCIÓN Y NO DIRECTOR ya que en todo caso el acta administrativa de supuestas faltas injustificadas debió

de ser levantada por el SUPERVISOR por ser este superior jerárquico facultado en términos del artículo 29 inciso I) de la Ley Burocrática estatal Reformada.

5).- El suscrito actor, no es un trabajador que tiene su techo financiero en la Escuela Secundaria Técnica No. 122, esta situación se robustece con el argumento relativo a que en todo caso el acta que se hubiere levantado, en contra del suscrito actor, sería de INSUBSTANCIA DE NOMBRAMIENTO, Y NO POR FALTAS INJUSTIFICADAS.

6).- Existe prescripción de la Autoridad Educativa en el desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Laboral 077/2012-F, de conformidad a los términos legales y Jurisprudencia aplicable.

7).- Que dentro del Procedimiento de Responsabilidad Laboral 077/2012-F, no existe Oficio Facultativo, en el cual el C. Secretario de educación, Jalisco, Dele que facultades para actuar en el procedimiento a la C. LIC. *****, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, siendo esta persona, quien incoa este procedimiento en términos del artículo de la Ley Burocrática Estatal.

8).- Que en efecto, el resolutivo en comento, no se ajusta en lo mas mínimo al principio de congruencia y legalidad, establecido por el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente a la legislación burocrática estatal, aunque no se trate de un laudo formal, pero que por justicia laboral debe de tomarse en consideración y que establece diáfanaamente.

Todo lo anterior viola mis Garantías Constitucionales y derechos humanos.

3.- SE DEMANDA EL PAGO DE SALARIOS RETENIDOS A PARTIR DEL MES DE 01 DE ABRIL DE 2012, EN RAZÓN DE QUE EL SUSCRITO ACTOR ME ENCONTRABA INCAPACITADO POR INCIDENTE DE TRABAJO POR DIAGNOSTICO DE CONTUSIÓN DE HOMBRO DERECHO, DANDOME COMO EXPLICACIÓN QUE TENIA BANDERA DE NO PAGO. CABE SEÑALAR QUE MI TECHO FINANCIERO SIEMPRE HA ESTADO EN LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NO 155 Y NO EN LA ESCUELA TECNICO No 122.

4.- El servidor Público suscrito, fue sancionado con el CESE antes mencionad, **por supuesta causal de faltas injustificadas (mismas que jamás existieron) de los días 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce de diciembre de 2012" dos mil doce, simulando un procedimiento administrativo de Responsabilidad Laboral, identificado con el No. P.A.L.R. 077/2012-F**, en el que igualmente no se respeto mi garantía de audiencia y defensa que consigna el artículo 14 de la Constitución General de la República y el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Empero, como resultado del análisis de las actuaciones del sumario administrativo, este no resulta con elementos fundatorios, que comprueben y acrediten la responsabilidad imputada.

Ahora bien ese importante recordar que la causa de la cual se me acusa haya no haya quedado debidamente demostrada, otorgándome mi garantía de audiencia y debido proceso, resulta improcedente el cese en comento. Por lo anterior debe de decretarse en su momento que el mismo, carece de absoluta legalidad.

Cobrando aplicación los criterios jurisprudenciales que transcribo a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CESE INJUSTIFICADO DE LOS, SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE LEY.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ESTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA....”

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN. -----

“...PRIMERO.- En el apartado “CONCEPTO” dentro del capítulo TERCERO, que mencione el monto al cual asciende la retención de salarios por motivo incapacidad, así como el período que se reclama.

Se manifiesta: Que el periodo reclamado de salarios retenidos por bandera de no pago, es del 01 de abril de 2012 (FECHA EN QUE FUE INCAPACITADO) al 26 de febrero de 2013, (FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL CESE DEL ACTOR) y la cantidad haciende a \$ *** 10 MESES A RAZÓN DE \$ ***** QUINCENALES.**

SEGUNDO.- En el capítulo de “CONCEPTOS” dentro del capítulo CUARTO, que especifique el período y el monto al que ascienden las prestaciones de que se duele la actora.

Se manifiesta: Se RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMAS PRESTACIONES QUE HUBIERE DEJADO DE PERCIBIR, TALES COMO AGUINALDO (60 DIAS) VACACIONES (20 DÍAS POR AÑO) PRIMA VACACIONAL, (25% SOBRE PAGO DE VACACIONES) BONO ANUAL APRA PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, JALISCO, (Equivalente a 10 días de salario nominal) LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LAS APORTACIONES HECHAS POR LA PATRONAL AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (S.A.R.) Y LAS CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS OBRERO – PATRONALES ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.), ASÍ COMO LOS INCREMENTOS SALARIALESQUE SE HUBIEREN OTORGADO EN MI FAVOR, EN RAZON DEL CESE IMPUGNADO, HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN DEL PRESENTE JUICIO. Cuantificable al momento de resolver la presente controversia laboral....”

PRUEBAS DE LA ACTORA. -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todo lo actuado en el P.A.R.L. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 077/2012-F.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

La parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** al contestar la demanda, manifestó: -----

“...SE CONTESTA A LOS HECHOS:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- *Es parcialmente cierto, ya que únicamente se reconoce su filiación y la clave presupuestal que señala.*

Negándose el resto de lo señalado en punto que se contesta, en razón de que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno la fecha en que ingresó a laborar para mi representada fue el día 16 de octubre de 2008, desempeñándose con nombramiento de Auxiliar de Servicios y Mantenimiento, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica 122, con clave de centro de trabajo 14DST0056N, con domicilio en 5 de febrero y Arroyo Seco, sin numero, en Coyula Tonalá, Jalisco, bajo un horario de martes a sábado de 7:00 a 14:00 horas, siendo falso que se encontrara

comisionado en funciones de bibliotecario, así mismo se niegan todas y cada una de las condiciones generales.

Respecto del salario que se menciona, se aclara que el mismo se encuentra sujeto a las deducciones que por ley corresponden.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- No es cierto, en razón de que con fecha 22 de febrero del año en curso a las 13:00 horas en las instalaciones que ocupa el Departamento Jurídico de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Centro 3, con domicilio en la Calzada González Gallo, número 2720, Colonia El Rosario, en Tlaquepaque, Jalisco compareció el actor del presente juicio a preguntar por el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en ese momento se procedió a notificar al C. ***** del resolutivo emitido el 11 de febrero de 2013, por el Ing. *****, entonces Secretario de Educación del Estado, mediante el cual se determinó la terminación de la relación laboral existente entre la H. Secretaría de Educación del Estado y la parte actora, sin responsabilidad para mi representada al haber quedado debidamente acreditado que el actor fue omiso en desempeñar su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados al faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2013 de 2013, incurriendo así en la causal prevista en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedimiento en el cual mi representada le otorgó su derecho de audiencia y defensa.

Siendo totalmente falso que la determinación tomada por mi representada no se encuentra ajustada a derecho, ya que dicho resolutivo fue dictado conforme a derecho, observando todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento y sobre todo en observancia de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedimiento en el cual incluso hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, por ende resultan improcedentes las prestaciones que reclama tal y como se dejó señalado al dar contestación al capítulo de conceptos, solicitando se tengan por reproducidas las excepciones y defensas que hice valer, en obvio de repeticiones innecesarias.

SE CONTESTA A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Resulta infundado el agravio que hace valer el actor, en virtud de que mi representada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 077/2012-F le concedió su derecho de audiencia y defensa tal y como lo prevé el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, derecho del cual incluso la parte actora hizo uso, toda vez que compareció al procedimiento a hacer valer los argumentos de defensa, así como a ofrecer y desahogar los elementos de convicción que consideró pertinentes, los cuales a la postre no resultaron fundados, ni suficientes para desvirtuar las faltas de asistencia injustificadas que se reprocharon dentro del citado procedimiento.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Igualmente resulta infundado el agravio que vierte el actor al señalar que dentro del procedimiento no se acreditó el hecho motivo del cese y que no existieron los elementos de prueba que lo justificaron, razonamiento de que como ya se anticipó resultan infundados, en razón de que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 077/2012-F quedó debidamente acreditado que el C. *****, fue omiso en desempeñar su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados al faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2012, incurriendo así en la causal prevista en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así toda vez de que valorados los medios de prueba que se integraron

al procedimiento aludido, es de advertirse que existen copias certificadas de las hojas de Control Diario de Asistencia del Personal de la Escuela Secundaria Técnica número 122, correspondiente a los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2012, de las que se advierten que el actor no firmó en los espacios destinados a registrar la entrada y salida respecto de las fechas que se mencionan, en las cuales obra asentada la leyenda "FALTA" documental que fue valorada en los términos por el artículo 804 fracción III y 811 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la ley de la materia y que se le otorgó pleno valor probatorio.

Así mismo existe agregado al procedimiento de responsabilidad administrativa el oficio sin número, signado por la Profra. *****, en su carácter de Jefa del Departamento de Personal de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación, Región Centro 3, mediante el cual informó que el actor no contaba con licencia médica o sindical, ni se encontraba comisionado, así mismo se estableció que contaba con 2 antecedentes de sanción administrativa, relativos a los procedimientos administrativos 93/2012-F y 137/2012-F, ambos con suspensión de su empleo por 8 días sin goce de sueldo, legalmente informó que no contaba con vacaciones, documento que valorado en los términos del artículo 795 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la ley de la materia arrojó pleno valor probatorio para advertir que las faltas que se le atribuían a la parte actora carecían de autorización o licencia médica, laboral o vacacional.

Así mismo es importante destacar que dentro del procedimiento de alusión se encuentra contenida el acta de fecha 17 de diciembre de 2012, la cual fue debida y legalmente ratificada dentro del procedimiento de alusión se encuentra contenida el acta de fecha 17 de diciembre de 2012, la cual fue debida y legalmente ratificada dentro del procedimiento respectivo el día 25 de enero de 2013, documento el cual se encuentra adminiculado con la declaración de los testigos de cargo de nombres ***** y ***** quienes fueron coincidentes en señalar que el actor faltó a laborar los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2012, estableciendo de manera circunstanciada los hechos sobre los cuales declaraban y la razón de su dicho, por lo que ante dichas circunstancias resulta improcedente el argumento que vierte el actor en el punto que se contesta.

Probanzas que robustecidas y concatenadas entre sí llevan al convencimiento de que el actor fue omiso en desempeñar su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados al faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores días 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2012, incurriendo así en la causal prevista en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 3 Y 5.- Resultan infundados los señalamientos que vierten el actor en los puntos que se contestan, en razón de que tal y como quedó debidamente acreditado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa materia de la litis, la clave presupuestal que ostenta, se encuentra legalmente adscrita a la Escuela Secundaria Técnica 122, con clave de centro de trabajo 14DST0056N, tal y como se advierte del informe rendido mediante oficio 047/2013, suscrito por el Lic. *****, entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos de mi representada, de ahí lo infundado de su agravio.

Por tanto al encontrarse adscrito a la Escuela Secundaria Técnica 122, con clave de centro de trabajo 14DST0056N, trae como consecuencia que la sanción impuesta se encuentre debida y plenamente ajustada a derecho.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Al igual que los anteriores agravios que se contestan dicho agravio resulta infundado, en razón de que si bien es cierto el acta administrativa fue levantada por el Maestro ***** como Director Encargado de la Escuela Secundaria Técnica 122, no menos cierto es que al conferírsele el encargado de la Dirección del centro educativo antes mencionado, adquiere las facultades que se

establecen en el Manual de Organización Nivel de Educación Secundaria en sus Modalidades General y Técnica, cuyo propósito es dirigir, administrar y evaluar el servicio educativo en la escuela a su cargo, teniendo como función específica en la dimensión administrativa: informar a la instancia correspondiente sobre retardos, faltas y licencias del personal asignado al plante a su cargo y, como los funciones en la dimensión organizacional: vigilar que el personal observe las normas y lineamientos establecidos por la autoridad educativa y verificar que el personal cumpla con las funciones de acuerdo a su cargo y norma vigente, de ahí que el servidor público antes indicado cuente con las facultades para levantar el acta administrativa correspondiente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 6.- Resulta improcedente la excepción de prescripción que hace valer el actor del presente juicio, en razón de que el Procedimiento de Responsabilidad administrativa 077/2012-F, se encuentra ajustado en los términos establecidos por el artículo 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se advierte de las siguientes consideraciones.

El término del avocamiento, se encuentra ajustado a derecho, en razón de que la última falta imputada al actor correspondió al día 14 de diciembre de 2012 y fue remitida al órgano de control disciplinario el 18 de diciembre de 2012 y fue remitida al órgano de control disciplinario el 18 de diciembre de 2012, es decir dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos irregulares, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Posteriormente el período de instrucción tuvo verificativo del 19 de diciembre de 2012 al 28 de enero de 2013, debiéndose de tomar en consideración que mediante acuerdo de instauración se declararon como inhábiles el período comprendido del 20 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013, por corresponder al período vacacional establecido en el calendario escolar 2012-2013, de conformidad a lo establecido por el artículo 715 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, por lo que el término para la integración y desahogo del procedimiento, se encuentra ajustado al período establecido en la fracción II del artículo 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Burocrática Estatal.

Igualmente tenemos que la resolución fue dictada dentro del término de 30 días establecido en la fracción III, del citado artículo 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior obedece a que el mismo fue dictado 11 de febrero de 2013, es decir, 14 catorce días posteriores a la fecha en que se declaró por cerrado el término de instrucción.

De lo anterior, se advierte que el procedimiento de responsabilidad laboral 077/2012-F, se encuentra ajustado a los términos y estadios procesales establecidos por los artículos 26 y 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

AL MARCADO CON EL NÚMERO 7.- Resulta carente de razón jurídica el argumento que aduce el actor en el sentido de que dentro del procedimiento de responsabilidad laboral materia de la litis, carecía del acuerdo delegatorio respectivo, en el cual se advirtiera que la Lic. ***** entonces Directora General de Asuntos Jurídicos, contara con facultades para instaurar el mismo, argumento que como se adelantó no se encuentra ajustado a derecho, en razón de que tal y como quedó establecido en el acuerdo de 19 de diciembre de 2012, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos contaba con la delegación de facultades respectiva, mediante acuerdo de 15 de octubre de 2012, signado por el Ingeniero *****, entonces Secretario de Educación del Estado, mismo que fue

publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 20 de octubre de 2012, de ahí lo infundado de su señalamiento.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 8.- Resulta infundado el agravio que hace valer, en virtud de que el resolutivo dictado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 077/2012-F se encuentra ajustado a derecho, mediante el cual mi representada valoró todos y cada uno de los elementos de prueba agregados en el mismo, e incluso valorando los argumentos y pruebas rendidas por el actor, los cuales no resultaron fundados, suficientes, ni bastantes para justificar las inasistencias que se le imputaban.

POR CUESTIÓN DE MÉTODO Y EN RAZÓN DE QUE EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA NUEVAMENTE RETOMA EL CAPÍTULO DE HECHOS ENUMERANDO DE MANERA CONSECUTIVA, SE PROCEDE A CONTESTAR EN LOS TÉRMINOS QUE FUE PROPUESTO.-

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No es cierto que su techo financiero se encuentra ubicado en la Escuela Secundaria Técnica Número 155, en razón de que tal y como se ha señalado en líneas anteriores, el nombramiento que legalmente ostentaba para mi representa, antes de que se le decretará el cese correspondiente se encontraba adscrito a la Escuela Secundaria Técnica 122, con clave de centro de trabajo 14DST0056N, tal y como se advierte del informe rendido mediante oficio 047/2013, suscrito por el Lic. Marco Antonio Villa Tapia, entonces Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación.

Así mismo se niega que goce de incapacidad alguna, toda vez que del oficio sin número, signado por la Profra. *****, en su carácter de Jefa del Departamento de Personal de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación, Región Centro 3, se desprende que el actor no contaba con licencia médica o sindical, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce.

Respecto del reclamo que realiza por concepto de supuestos salarios retenidos se hacen valer las mismas excepciones y defensas que se establecieron al dar contestación al punto tercero del capítulo de conceptos, solicitando se tengan por reproducidas como si al pie de la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Es cierto que al actor se le decretó el cese correspondiente al haber quedado debidamente acreditado que fue omiso en desempeñar su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados al faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores los días 11, 12, 13 y 14 de diciembre 2012, incurriendo así en la causal prevista en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende resulta falso de que en el mismo no se hubiere acreditado la falta atribuida en contra del servidor público.

Así mismo se niega de que mi representada le hubiera coartado su derecho de audiencia y defensa, tal y como quedó precisado en líneas que anteceden...."

PRUEBAS DE LA DEMANDADA. -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** .

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 077/2012-f.

3.- PRESUNCIONAL.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del oficio número 047/2013 que obra agregado al procedimiento ya citado a foja 30.-

IV.- Antepuesto a la fijación de la litis dentro del presente asunto, resulta necesario analizar la EXCEPCIÓN opuesta por la parte demandada formulada de la siguiente manera: -----

“...A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese”

De una interpretación armónica del dispositivo legal en comento tenemos que el actor del presente juicio contaba con un término de 60 días siguientes a la notificación del cese para ejercitar su demanda, luego entonces siguiendo los parámetros establecidos en el dispositivo legal en comento, tenemos el C. *****, fue notificado de manera personal con fecha 22 de febrero del año en curso a las 13:00 horas en las instalaciones que ocupa el departamento jurídico de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación centro 3, con domicilio en la Calzada González Gallo, número 2720, Colonia El rosario, en Tlaquepaque, Jalisco del resolutivo emitido el 11 de febrero de 2013, por el Ing. *****, entonces Secretario de Educación del estado, mediante el cual se determinó la terminación de la relación laboral, por ende el término prescriptivo para reclamar la acción de reinstalación comenzó a partir del día siguiente de la citada notificación, es decir, el 23 de febrero de 2013, feniendo el 23 de abril del año en curso y no es hasta el 24 de abril de 2013 cuando interpone su escrito inicial de demanda, transcurriendo así en exceso el termino previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

Excepción que este Tribunal considera **PROCEDENTE** por las siguientes razones: -----

Para demostrar tal consideración, debe atenderse, en principio, que la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone en el artículo 22, que ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada, como puede ser, según la fracción V, por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en virtud de haber incurrido en las conductas descritas por dicho numeral en los inciso respectivos. -----

En congruencia con lo anterior, el subsecuente número 26, reformado por decreto número 24121/LIX/12, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, dispone la forma en que deberá sustanciarse el procedimiento en que habrá de determinarse la situación del servidor público que incurra en las conductas descritas por el aludido artículo 22 y, en caso de llegarse a decretar la terminación del nombramiento del empleado y de la relación de trabajo, se establece expresamente que el trabajador tendrá derecho a acudir en

demandas de justicia ante esta autoridad en un término no mayor a 60 días contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte.** -----

Bajo tal esquema, es conveniente advertir que, en la parte conducente, dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

“Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente de que le sea notificado el cese o el cese con inhabilitación.

Al momento de la notificación del cese o el cese con inhabilitación, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese o el cese con inhabilitación que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese o cese con inhabilitación en la forma establecida en el párrafo anterior”

Como se ve, el precepto transcrita establece, en lo que al caso interesa, que la acción para demandar la reinstalación en el trabajo prescribe en sesenta días contados a partir del día siguiente al en que el empleado público es notificado de la resolución que haya decretado el cese respectivo. -----

En ese sentido, es claro que el legislador determinó la forma de computar el plazo de la prescripción de la acción comentada con que cuentan los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y que, como se dijo, tiene como **base o punto de partida la fecha en que se comunica al servidor público su CESE.** -----

Así, teniendo a las vista las actuaciones del procedimiento administrativo 077/2012-F incoado en contra del aquí actor ***** , el día **VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE** a las 13:00 horas, **en las instalaciones que ocupa el departamento jurídico de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación centro 3**, con domicilio en la Calzada González Gallo, número 2720, Colonia El Rosario, en Tlaquepaque, Jalisco le fue NOTIFICADO el resolutivo emitido el 11 de febrero de 2013 por el Ing. José Antonio Gloria Morales, entonces Secretario de Educación del Estado, mediante el cual se determinó la terminación de la relación laboral, sin que exista prueba en contrario. -----

De lo anterior, es evidente que del veintitrés de febrero de dos mil trece, día siguiente en que le fue notificado el cese al funcionario público, al **veinticuatro de abril de dos mil trece**

en que presentó su demanda, transcurrieron 61 días naturales, es decir, sobre paso el término previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Es importante destacar que el hecho de que el servidor público indicó tener conocimiento del despido de su trabajo el día **veintiséis de febrero de dos mil trece**, no implica que desde ese momento pueda computarse el plazo para la prescripción referida pues, por una parte, esa circunstancia no significa que haya sido notificado, máxime que en autos no se comprueba, y por otra, de seguirse ese criterio, además de controvertir lo expresamente señalado en la ley, se dejaría al arbitrio de las partes establecer la fecha en que debe iniciar el plazo mencionado. -----

Ilustra la anterior consideración, por similitud de razón, la tesis de jurisprudencia que dice: -----

Época: Novena Época

Registro: 200607

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 21/96

Página: 210

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CESE O SUSPENSIÓN. De conformidad con el artículo 113, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las acciones para demandar la reinstalación en la categoría desempeñada, o bien, la indemnización de ley, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que el empleado público sea notificado del despido o suspensión, independientemente de la fecha en que se materialice cualquiera de estos actos, pues de atender este último criterio, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones.

Época: Novena Época

Registro: 189905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/48

Página: 988

PRESCRIPCIÓN. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CÓMPUTO PARA EJERCER ALGUNA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CESE. CUÁNDO INICIA. De lo previsto en los artículos 23, tercer párrafo y 107, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que existe contradicción en lo que se refiere a la prescripción del derecho del trabajador cuando ha sido cesado, pues el primero establece que el cómputo para promover la demanda de reinstalación o indemnización iniciará "a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte"; empero, el segundo precepto dispone que ese plazo se calculará "a partir del momento en que sea notificado el cese", día este que, de acuerdo con el artículo 111 de dicho ordenamiento, se contará completo; consecuentemente, para determinar cuál de esas normas debe regir para computar el término prescriptivo, debe acudirse a las reglas contenidas en el artículo 12 de la citada ley burocrática, según las cuales, en estos casos, debe prevalecer la interpretación más favorable al servidor público; por ende, el cómputo relativo debe iniciar, conforme a lo estatuido en el invocado artículo 23, tercer párrafo, de la ley en cita, a partir del día siguiente al de la notificación y no a partir del día en que sea notificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Lo reproducido pone de manifestó la procedencia de la excepción de prescripción planteada por la demandada, en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; consecuentemente, procede absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo que venía desempeñándose hasta antes de su cese; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **ABSUELVE** a la demandada de realizar el desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la clave presupuestal que se demanda, como al pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual para personal de la secretaría de educación Jalisco, entrega de constancias relativas a las aportaciones ante el ISSSTE, a partir del veintidós de febrero de dos mil trece hasta el día en que se cumpla la presente resolución. -----

V.- La actora reclama *el pago de salarios retenidos por bandera de no pago, del uno de abril de dos mil doce al veintiséis de febrero de dos mil trece*, derivado de la incapacidad por incidente de trabajo; prestación a la que la demandada dijo ser improcedente porque jamás se le retuvo su salario y para el caso, opuso la excepción de inverosimilitud, argumentando que dadas las circunstancias de su reclamo se advierte que se duele de una supuesta retención salarial de

manera prolongada y continua, lo que es discordante con la naturaleza humana. -----

En cuanto a la verosimilitud referida por la demandada, es improcedente, porque en autos no obra medio de prueba donde se desprenda que el trabajador no pudo subsistir y satisfacer sus necesidades apremiantes; por tanto, atendiendo que dentro de las obligaciones de las entidades demandadas, previstas por el artículo 56, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está el de pagar puntualmente los sueldo y demás prestaciones y que, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, el patrón cuenta con los documentos normativos básicos de las relaciones laborales, corresponde a este demostrar el pago de los salarios reclamados, comprendidos del uno de abril de dos mil doce al veintidós de febrero de dos mil trece, fecha en que se le notificó al actor su cese. -----

Al punto, beneficia la prueba confesional desahoga el dieciocho de julio de dos mil catorce, visible a folio 50 a 52, a cargo del actor, a la cual, se le concede valor probatorio pleno conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, para acreditar que los días 24, 25, 26 y 27 de abril, y 14, 15, 19 y 20 de junio de 2012, mediante procedimiento administrativos 093/2012-F y 137/2012-F, se le impuso una suspensión de ocho días sin goce de sueldo. Esto es así porque dada la inasistencia del absolvente, se le declaró por confeso de las posiciones calificada de legales y relativas tales hechos. -----

En consecuencia, al no existir probanza que acredite el pago de los salarios retenidos del 1 al 23 de abril, del 1 al 13 y del 21 al 30 de junio, como de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; mes de enero y del 1 a 22 de febrero de dos mil trece, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de su pago. -----

Se **ABSUELVE** al ente demandado a pagar los salarios retenidos del 24, 25, 26 y 27 de abril, y 14, 15, 19 y 20 de junio de 2012, derivado de la confesión ficta de la actora y, del veintitrés al veintiséis de febrero de dos mil trece, al no ser procedente la acción principal de reinstalación. -----

El salario base para la cuantificación de lo condenado, será de \$ ***** quincenales, es decir, \$ ***** mensuales que el actor adujo en su demanda y su contraparte no lo controvirtió. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo. -----

Cabe hacer mención que para obtener el sueldo proporcional diario, los meses se regularan por el de treinta días naturales, acorde al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley

para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

“Artículo736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

En ese contexto, en el caso, se divide el sueldo mensual entre treinta que es el diario, lo que da: - - - - -

Mensual	quincenal	diario
\$ *****	\$ *****	\$ *****

Entonces, por los días condenados, la demandada deberá pagar al actora \$ ***** que resulta: - - - - -

Periodo	Proporcional	total
Meses: mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero	8 meses x \$ *****	\$ *****
1 al 23 de abril	23 días x \$ *****	\$ *****
1 al 13 y del 21 al 30 de junio	23 días x \$ *****	\$ *****
1 al 22 de febrero 2013	22 días x \$ *****	\$ *****
	total	*****

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción; la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** probó su excepción; en consecuencia:

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo que venía desempeñándose hasta antes de su cese; asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **ABSUELVE** a la demandada de realizar el desplazamiento material y jurídico de la persona que ocupe la

clave presupuestal que se demanda, como al pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual para personal de la secretaría de educación Jalisco, entrega de constancias relativas a las aportaciones ante el ISSSTE, a partir del veintidós de febrero de dos mil trece hasta el día en que se cumpla la presente resolución. -----

TERCERA.- Se CONDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO al pago de \$ ***** por conceptos de **salarios retenidos**, comprendidos del 1 al 23 de abril, del 1 al 13 y del 21 al 30 de junio, como de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; mes de enero y del 1 a 22 de febrero de dos mil trece. --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----